



Independencia,

23 AGO. 2018



VISTO, el Expediente Administrativo N° 16923-2018: Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 325-2017MDI-GATyR/G, planteado por la administrada ERNESTINA LEIBANA FIGUEROA HUERTA DE DAGA, y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 325-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 21 de Setiembre de 2017, se Resuelve en su Artículo Primero "SUSPENDER los efectos de la declaración jurada del impuesto predial, correspondiente a los contribuyentes Ernestina Figueroa Huerta y Esp, identificado con el código 32532 y Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez y Otros identificado con el código 31675979, en tanto se determine la acción litigiosa por ante el Poder Judicial respecto a la titularidad del predio ubicados en el Sector Chúa Alto y Chua Bajo, Distrito de Independencia (...); en su Artículo Segundo.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición incoada por la administrada Ernestina Leiva Figueroa Huerta de Daga en el expediente administrativo N° 05134, e IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción signado en los expedientes N°s. 8816, 8817, 8818, 8819, 8815, 8820, 8822, 8823, 8824, 8825, 8826, 8827, 8828, 8829, 8830, 8831, 8832, 8833, 8834, 8835, 8836, 8837, 11547 y 11540 (...); la misma que fue notificada con fecha 22/09/2017 a la administrada Ernestina Figueroa Huerta de Daga, conforme se desprende con su firma de recepción que obra al reverso del presente acto resolutivo;



Que, con Carta N° 256-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 10/OCT.2017, se aclara la Resolución Gerencial N° 325-2017-MDI-GATyR/G, solicitada por la administrada Ernestina Leibana Figueroa Huerta de Daga, mediante Exp. Adm. N° 14369-2017, de fecha 26SEPT.2017;



Que, mediante Expediente Administrativo N° 15437-2017 de fecha 13/OCT.2017, la administrada Ernestina Leibana Figueroa Huerta, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 325-2017-MDI-GATyR/G de fecha 21 de setiembre de 2017;

Que, con Resolución Gerencial N° 379-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 20/OCT.2017, se Resuelve en su Artículo Primero "DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Impugnativo de Reconsideración contenida en el expediente N° 15437-2017 incoada por la persona de Ernestina Figueroa Huerta, sobre el caso a la suspensión de los efectos de la Declaración Jurada del Impuesto Predial, correspondiente a los contribuyentes Ernestina Leibana Figueroa Huerta y Esp. identificado con el código 32532 y Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez y Otros identificado con el código 31675979, respecto a la titularidad de los predios ubicados en el Sector Chúa Alto y Chúa Bajo, Distrito de Independencia (...); en su Artículo Segundo.- RATIFICAR en todo sus extremos lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 325-2017-MDI-GATyR/G (...); la misma que fue notificada con fecha 25/10/2017 a la administrada Ernestina Figueroa Huerta de Daga, conforme se desprende con su firma de recepción que obra al reverso del presente acto resolutivo;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 16923-2017, de fecha 10NOV.2017, la administrada Ernestina Leibana Figueroa Huerta de Daga, interpone Recurso

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 362 -2018-MDI



de Apelación contra la CARTA N° 256-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 10/10/2017 sobre aclaración de la Resolución Gerencial N° 325-2017-MDI-GATyR/G;

Que, mediante Informe Administrativo N° 615-2017-MDI/GAJ, de fecha 04DIC.2017, la Gerencia de Asesoría expone que se debe devolver el expediente a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, para que resuelva el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada Sra. Ernestina Figueroa Huerta, contra la Resolución Gerencial N° 325-2017-MDI-GATyR/G;

Que, con Informe N° 109-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 11DIC.2017, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, deriva a la Gerencia Municipal, el presente documento, en la cual informa que en atención al Inf. Adm. N° 615-2017-MDI/GAJ, alcanzando copia de la Resolución Gerencial N° 379-2017-MDI-GATyR/G, notificado en la fecha 25/10/2017, mediante la cual se resuelve declarar improcedente el recurso impugnativo de reconsideración contenida en el Expediente N° 15437-2017, incoada por la administrada Ernestina Leivana Figueroa Huerta de Daga, (...);



Que, mediante Memorándum N° 101-2017-MDI-GATyR/G de fecha 29/12/2017, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, los informes técnicos respecto de los pagos del impuesto predial de los predios ubicados en el Sector Chua Alto y Chua Bajo contenido en el Código 32532 correspondiente a la administrada Ernestina Figueroa Huerta Esposo; y, con el Código 31675979, perteneciente al administrado Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez (...), en mérito al Informe Administrativo N° 647-2017-MDI/GAJ/G de fecha 28/12/2017;

Que, con Informe Administrativo N° 065-2018-MDI/GAJ/G, de fecha 20/02/2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, se remita el expediente administrativo y/a los antecedentes que generaron la inscripción del Sr. Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez y otros, con código de contribuyentes N° 31675979 del predio ubicado en el Sector de Chua Alto y Chua Bajo del Distrito de Independencia; asimismo, se adjunte la documentación correspondiente con el cual se evidencia que el presente caso se encuentra judicializado;

Que, mediante Memorándum N° 013-2018-MDI-GATyR/G, de fecha 23FEB.2018, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, pone de conocimiento a la Gerencia de Asesoría Jurídica, en atención al Inf. Adm. N° 065-2018-MDI/GAJ/G de fecha 20/02/2018, que de los antecedentes que generaron la inscripción del Sr. Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez y otros, con Código de contribuyente N° 31675979 del predio ubicado en el Sector de Chua Bajo del Distrito de Independencia, solo contiene la impresión de la declaración jurada del impuesto predial generado en la fecha 02/03/2016, sin la documentación legal de propiedad, conforme se desprende del Informe N° 05-2018-MDI/GATyR/G, siendo que para la admisión de dicha declaración jurada, estuvo a cargo del Sr. Héctor Rolando Cabeza Huánuco (Ex Gerente) y la Sra. Gina Jenny Fidel Jamanca (Ex Sub Gerente de Fiscalización), asimismo reitera que con el Memorándum N° 101-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 29/12/2017, se

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 362 -2018-MDI



adjunta la documentación en la cual se aprecia que el presente caso se encuentra judicializado, Fs. 58, 59 y 60;



Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido, el espíritu de las normas dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso de evaluación de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los Principios de Legalidad, Economía, Transparencia (...) y por los contenidos en el D.S. N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, en concordancia con lo previsto en el Numeral 11.1 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la citada norma legal. Esto significa que conforme a dicha normativa la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ha pedido de parte sólo puede ser articulada mediante los recursos establecidos por el Artículo 216° de la citada norma legal;



Que, mediante Resolución Gerencial N° 325-2017-MDI-GATyR/G de fecha 21 de Setiembre de 2017, se Resuelve en su Artículo Primero *“SUSPENDER los efectos de la declaración jurada del impuesto predial, correspondiente a los contribuyentes Ernestina Figueroa Huerta y Esp, identificado con el código 32532 y Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez y Otros identificado con el código 31675979, en tanto se determine la acción litigiosa por ante el Poder Judicial respecto a la titularidad del predio ubicados en el Sector Chua Alto y Chua Bajo, Distrito de Independencia (...); en su Artículo Segundo.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición incoada por la administrada Ernestina Leiva Figueroa Huerta de Daga en el expediente administrativo N° 05134, e IMPROCEDNTE la solicitud de inscripción signado en los expedientes N°s. 8816, 8817, 8818, 8819, 8815, 8820, 8822, 8823, 8824, 8825, 8826, 8827, 8828, 8829, 8830, 8831, 8832, 8833, 8834, 8835, 8836, 8837, 11547 y 11540 (...);*

Que, mediante Expediente Administrativo N° 16923-2017, de fecha 10/11/2017, la administrada Ernestina Leivana Figueroa Huerta De Daga, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 256-2017-MDI-GATyR/G de fecha 10/10/2017, que da respuesta a la aclaración sobre la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 325-2017-MDI-GATyR/G de fecha 21 de Setiembre de 2017, bajo los siguientes argumentos: *“sus predios en el Paraje Chua Caserio Picup – Independencia, se encuentran judicializados con expediente N° 1672-2012 mis predios con título, registrados en Registros Públicos debe suspenderse la declaración jurada y autoevaluó del señor Mercurio Gonzales Reyes Domínguez y otros por no tener títulos de propiedad menos Derechos de Posesión porque recién el año 2016 formo la asociación de vivienda Virgen de Guadalupe de Huaraz con constancia de Posesión Falsificada; en su condición de ciudadana tiene el derecho de cancelar sus tributos por ser propietaria de los terrenos del Paraje Chua – Picup – Independencia (...);*

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 362-2018-MDI



Que, en principio, cabe precisar que el Capítulo I Título III del D.S. N° 006-2017-JUS, Decreto que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, faculta a los órganos de la Administración Pública a la revisión de oficio de los actos administrativos; y, expresamente el Numeral 211.2) del Artículo 211° de la Ley N° 27444, prescribe que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. Al mismo tiempo, el numeral 211.3) de la norma acotada, indica que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Asimismo, el numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la referida ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público;

Que, por otra parte, el Numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, señala que: *“son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)”*;

Que, asimismo, el Artículo 225° en su Numeral 225.2 del D.S. N° 006-2017-JUS, Decreto que Aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que: *“Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; teniendo en cuenta lo mencionado se desprende que la nulidad de oficio constituye un mecanismo que permite a la administración eliminar actos viciados en su propia vía, invocando sus propias deficiencias, para velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo, el mismo que deberá ser declarado nulo de oficio por el superior jerárquico”*;

Que, ahora bien, en principio cabe señalar que el Responsable del Área Legal de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, a través del Informe Legal N° 467-2017-MDI-GDUyR-SGHUyC/AL de fecha 01/09/2017, informa en su ítem: *“3.1. que mediante los expedientes administrativos números 8815, 8816, 8817, 8818, 8819, 8820, 8821, 8822, 8823, 8824, 8825, 8826, 8827, 8828, 8829, 8830, 8831, 8832, 8833, 8834, 8835, 8836, 8837 y 11547 donde cada integrantes de la Asociación Virgen de Guadalupe adjunta un Testimonio de escritura de una Posesión de un terreno de 30, 632.73 m2 que por parte de la Municipalidad Distrital de Independencia nunca fue reconocido, en la cual se realiza una partición de posesión de un terreno que no registra ninguna partida registral y que de acuerdo a la descripción de la Posesión Total del Terreno se encuentra manzaneado con colindantes que en nuestra base grafica de esta área técnica no registran siendo otros los propietarios y/o posesionarios según la base gráfica de la MDI, asimismo, en su ítem 3.5 indica que según procesos registrales los predios para inscripción deberán de tener Planos, Memorias y/o resoluciones emitidas por las entidades competentes para poder iniciar los procesos de Saneamiento físico y legal, lo cual en esta área técnica no registra ninguna antecedentes de dicho proceso; y en su ítem 3.6 manifiesta que según procesos del TUPA para la formalización de predios estas deberán de cumplir todos los requisitos*

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 362 -2018-MDI

establecidos para dar procedencia de dicho trámite y tener la posesión de manera pacífica, continua y publica, por lo que de acuerdo a esos criterios no procedería dichos trámites administrativos”;

Que, en tal sentido, en el ítem N° 149 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Independencia (TUPA), aprobado por Ordenanza Municipal N° 013-2015/MDI, de fecha 01/12/2015, actualizado a la UIT 2016 y Adecuado a la Nueva Estructura Orgánica con Decreto de Alcaldía N° 001-2016-MDI, (aplicable al presente caso), se ha establecido el Procedimiento de “PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA PARA LA INSCRIPCIÓN COMO CONTRIBUYENTE (ADMINISTRADO)”, con los requisitos siguientes: **1)** Formato de Declaración Jurada de Impuesto Predial; **2)** Exhibir y presentar copia simple de DNI; **3)** Exhibir el último recibo de luz, agua, cable o teléfono del domicilio del propietario; **4)** En el caso de representación, presentar poder específico en documento público o privado con firma legalizada ante notario; **5)** Derecho de trámite; **6)** En caso de inscripción de predios realizados por el propietario, presentar copia fe datada y/o legalizada del documento que sustente la adquisición; siendo así, se debe tener en cuenta que los requisitos establecidos en el TUPA son de estricto cumplimiento conforme lo dispone el Artículo 42° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, estableciendo que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimiento Administrativo, el cual comprende: **1.** Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esta exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial. **2.** La descripción taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento (...); en caso que el administrado o contribuyente no cumpla con los requisitos establecidos en el TUPA o de la Ley, es bajo sanción de nulidad, esto de conformidad con el Artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, sin embargo, de la verificación de los documentos que dieron origen a la inscripción de contribuyente para el pago de autoevaluó a favor del Sr. REYES DOMINGUEZ MERCURIO y OTROS, advirtiéndose que los mismos no han cumplido con los requisitos para la Inscripción al pago de Impuesto Predial de Predios ubicado en la calle principal o pasaje de nombre Chua Alto y Chua Bajo del Distrito de Independencia, inscritos con el Código 31675979, siendo que tales requisitos son de obligatorio cumplimiento conforme se encuentran estipulados en el ítem N° 149 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Independencia (TUPA), aprobado por Ordenanza Municipal N° 013-2015/MDI, de fecha 01/12/2015, actualizado a la UIT 2016 y Adecuado a la Nueva Estructura Orgánica con Decreto de Alcaldía N° 001-2016-MDI; por lo tanto, el referido contribuyente y demás, solo habrían presentado la Declaración Jurada del Impuesto Predial, conforme se desprende del contenido del Informe N° 05-2018-MDI/GATyR/G de fecha 23/02/2018, emitido por el Auxiliar Administrativo de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, el mismo que informa que revisado los archivos obrantes en dicha gerencia, se encuentra la carpeta del contribuyente

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 362 -2018-MDI



REYES DOMINGUEZ MERCURIO y OTROS, advirtiéndose que solo se observa la impresión de la Declaración Jurada del impuesto predial generado con fecha 02/03/2016, sin la documentación legal de propiedad;



Que, asimismo, de la revisión y estudio integral de los documentos y actuados que contienen los expedientes administrativos N°s.14369-2017, 15437-2017 y 16923-2017, se advierte que la administrada Ernestina Leivana Figueroa Huerta De Daga y Otro, son contribuyentes de esta entidad edil con el Código 32532, siendo propietaria y posesionaria de los predios o terreno denominado Intimañu, Rueda Ruri, Diablupukakan, Nuna Huanushca y Pícup - Chúa, predios que se encuentran registrados con Partida Registral de Predios Rurales Título de Propiedad inscritos ante la Oficina de los Registros Públicos de Huaraz, conforme se acredita con los documentos que se adjunta al presente expediente que obran a Fs. 72 al 82, asimismo, se adjunta los pagos de autoevaluó que obran a Fs. 83 al 91;



Que, bajo el amparo de lo dispuesto en el Artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala que los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; **1.-** la Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, y **2.-** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...);



Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 10° D.S. N° 006-2017-JUS, Decreto que Aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General - sobre las Causales de nulidad establece que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°, **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”;*

Que, debe Declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 379-2017-MDI-GATyR/G de fecha 20/10/2017, debido a que el contribuyente REYES DOMINGUEZ MERCURIO G. y OTROS, no han cumplido con los requisitos establecidos en el ítem N° 149 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Independencia (TUPA), aprobado por Ordenanza Municipal N° 013-2015/MDI, de fecha 01/12/2015, actualizado a la UIT 2016 y Adecuado a la Nueva Estructura Orgánica con Decreto de Alcaldía N° 001-2016-MDI; en ese sentido, se cumple con las causales 1 y 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo tanto debe RETROTRAERSE el procedimiento administrativo a la etapa inicial, de solicitud de Exp. Adm. N° 05134-2017;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 362-2018-MDI



Que, de conformidad con el Artículo 20° Inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, es atribución del Alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas. En tanto que el Artículo 43° de esta misma norma señala que *“Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”*;



Que, de otro lado, cabe señalar que de los actuados que obran en el presente expediente, se puede colegir que existe negligencia en el desempeño de sus funciones tanto por la Gerencia de Administración Tributario y Rentas y la Sub Gerencia de Fiscalización; estos últimos siendo los encargados de haber generado la inscripción del Sr. Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez y otros, con Código de Contribuyente N° 31675979 del Predio Ubicado en el Sector de Chua Bajo del Distrito de Independencia; los mismos que no cumplieron con los requisitos establecidos en el ítem N° 149 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Independencia (TUPA), aprobado por Ordenanza Municipal N° 013-2015/MDI, de fecha 01/12/2015, actualizado a la UIT 2016 y Adecuado a la Nueva Estructura Orgánica con Decreto de Alcaldía N° 001-2016-MDI, conforme a lo señalado en el Informe N° 05-2018-MDI/GATyR/G; más aún si se tiene en cuenta que del Reglamento de Organización y Funciones especifica sus funciones, siendo uno de sus competencias de la Gerencia de Administración Tributario y Rentas, en su Artículo 103° señala que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, es un rango de línea de segundo nivel organizacional, encargado de la administración y recaudación de los tributos municipales y orientación al contribuyente; así mismo, de planificar, organizar y recaudar los ingresos propios de la Municipalidad, coordinando sus actividades con la Gerencia Municipal y demás órganos de la Municipalidad; en su inciso o) del Artículo 105°: *“Regular, normar, supervisar y controlar el crecimiento urbano de la ciudad acorde con el Plan de Desarrollo Urbano – PDU, así como velar por el ornato en coordinación con los organismos representativos de población mediante convenios y otros”* asimismo, es competencia de la Sub Gerencia de Fiscalización, inciso a) del Art. 110°: *“Planear, programar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades de fiscalización de los tributos y derechos municipales, y el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones tributarias y no tributarias dentro de la jurisdicción; y en su inciso e) de la referida norma, señala que: Revisar las Declaraciones Juradas y otros documentos para determinar la correcta aplicación de las disposiciones en materia tributaria”*;



Que, asimismo, la Ley del Servicio Civil fue promulgada el 04 de Junio de 2013, la cual dispuso la publicación de su reglamento para la entrada en vigencia de dicha norma, es así, que el 13 de Junio de 2014 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil; en este sentido, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento;

Que, si bien, es cierto esta norma no tiene plena vigencia dado que el Tránsito de las entidades públicas al Servicio Civil tardará hasta seis años, el Reglamento antes citado ha señalado que entrará en vigencia a partir del 14

Página 7 de 9

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 362 -2018-MDI



de setiembre de 2014, sólo el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, por lo que las entidades públicas deben adecuar su normativa interna acorde a lo citado en el Decreto Supremo;



Que, por lo tanto, estando a los puntos antes expuestos de la presente resolución, se puede evidenciar que se ha demostrado negligencia y falta de interés en el cumplimiento de sus funciones establecidas en los instrumentos de gestión de la MDI; en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y Rural y la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, y los demás que resulten responsables habrían cometido faltas de carácter disciplinario establecidas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, literal a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; y literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones; concordante con el inciso 98.3 del Artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece que: *“La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”*;



Que, mediante Informe Legal N° 607-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 13AGO. 2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el fondo del petitorio, el mismo que guarda concordancia con los extremos de la presente Resolución;



Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, de Asesoría Jurídica, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 325-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 21 de Setiembre de 2017, por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER el presente procedimiento administrativo hasta antes de la emisión del acto resolutivo antes referido, a fin de que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, proceda a reconocer los trámites a los administrados Ernestina Figueroa Huerta y Esposo, solicitado mediante Exp. Adm. N° 05134-2017, y determine la calidad de contribuyente predial que tienen conforme a Ley y a los documentos probatorios con que cuentan los mismos se detallan en el numeral 3.11 de la parte analítica del presente informe legal, debiendo tener en cuenta lo establecido en el TUPA de la entidad, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO 3°.- DERIVAR a la Secretaria Técnica de PAD a fin de iniciar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los Funcionarios y Servidores que resulten responsables; conforme a los fundamentos expuestos en la parte analítica del presente informe.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 362-2018-MDI

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR por Secretaría General, a las partes del procedimiento conforme a las formalidades previstas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE

